



Radicado N°: 686894089002-2022-00035-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GREISON ESCAMILLA MORENO
Demandado: ANGELA JEIMY HERNÁNDEZ

Al despacho para lo que estime proveer en relación con comunicación allegada por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de la localidad el 01/04/2022. Asimismo, el memorial allegado vía correo electrónico 27/04/2022, mediante el cual, la parte actora allega notificación personal y por aviso con las ritualidades de ley. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 16 de mayo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y teniendo en cuenta la comunicación enviada por correo electrónico el 01 de abril de 2022, en el que se indica que se registró en debida forma la medida de embargo respecto de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **320-12621** de propiedad de **ANGELA JEIMY HERNÁNDEZ**, es del caso disponer lo necesario para que se haga efectiva la medida de secuestro decretada en proveído adiado el 17 de febrero de 2022.

De acuerdo con ello, sería el caso de señalar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro; no obstante, se hace necesario en procura de mayor celeridad y atendida la ajustada agenda del despacho, dar aplicación al contenido del artículo 37 del Código General del Proceso que permite comisionar entre otras, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes.

En tal sentido, al amparo del inciso tercero del artículo 38 ídem y el principio de colaboración armónica a que alude el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, se dispondrá comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** para que lleve a cabo las diligencias en comento, a su turno se designa, para el mencionado inmueble, de la lista de auxiliares de la justicia a **ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ -SECUESTRE-** a quien se le dará posesión en el momento de la respectiva diligencia y en favor de quien se señala la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000)** por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES, y que en todo caso son independientes de los gastos del desplazamiento del auxiliar de la justicia a esta localidad, que han de ser asumidos por la parte. **Deberán remitirse las comunicaciones correspondientes al secuestro y allegar crédito de ello al expediente, junto con el de la radicación del comisorio.**

Es de señalar que, de presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente al despacho para su trámite. El comisionado ha de cumplir con la tarea encomendada en un término máximo de **TREINTA (30) DÍAS** y se le otorgan facultades de relevar al secuestro en los términos de ley, señalar fecha de la diligencia así como de subcomisionar.

Ahora bien, en vista que el demandante allegó citación para diligencia de notificación personal y por aviso de la demandada ANGELA JEIMY HERNÁNDEZ, se acusa recibo del memorial presentado.

Por lo anterior y revisando el expediente, encontramos que, mediante auto del 17 de febrero de 2022, se dictó mandamiento de pago a favor de la demandante, providencia que fue recibida por la demandada ANGELA JEIMY HERNÁNDEZ el 23 de abril de 2022 y notificada el 29 de abril de 2022, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 CGP, en concordancia con el artículo octavo del decreto legislativo 806 de 2020, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE



PRIMERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** para que lleve a cabo las diligencias de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **320-12621** de propiedad de **ANGELA JEIMY HERNÁNDEZ**, a su turno se designa, para el mencionado inmueble, de la lista de auxiliares de la justicia a **ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ -SECUESTRE-** a quien se le dará posesión en el momento de la respectiva diligencia y en favor de quien se señala la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000)** por concepto de **HONORARIOS PROVISIONALES**, y que en todo caso son independientes de los gastos del desplazamiento del auxiliar de la justicia a esta localidad, que han de ser asumidos por la parte. **Deberán remitirse las comunicaciones correspondientes al secuestre y allegar crédito de ello al expediente, junto con el de la radicación del comisorio.**

Es de señalar que, de presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente al despacho para su trámite. El comisionado ha de cumplir con la tarea encomendada en un término máximo de **TREINTA (30) DÍAS** y se le otorgan facultades de relevar al secuestre en los términos de ley, señalar fecha de la diligencia así como de subcomisionar.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada: **ANGELA JEIMY HERNÁNDEZ**, a favor de **GREISON ESCAMILLA MORENO**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. **TASENSE** por secretaría.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
SECRETARIO AD-HOC



Radicado N°: 686894089002-2022-00097-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BETSABE LANDINEZ LUNA
Demandado: RENE GUTIERREZ VALENCIA

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 16 de mayo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **BETSABE LANDINEZ LUNA**, identificada con cedula de ciudadanía N° **37.657.787** y en contra del señor **RENE GUTIERREZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía número **80.114.991**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Se advierte que si bien el demandante, arribó la LETRA DE CAMBIO– base de la ejecución- a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar **en poder de quien y en donde se encuentra el original** del documento mencionado, en virtud del artículo 245 del C.G.P . ya que no informó este hecho.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **BETSABE LANDINEZ LUNA** y en contra del señor **RENE GUTIERREZ VALENCIA**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
SECRETARIO AD - HOC